Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 9 de septiembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021 avoca conocimiento de la causa **No. 2163-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de enero de 2021, Edgar Wilson Flores Gonza presentó una acción de protección[1] en contra del Consejo de la Judicatura por haber sido destituido[2] de su puesto de juez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. Mediante sentencia de 18 de febrero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito[3], declaró improcedente la acción por considerar que no existió vulneración de derechos y que existe otra vía idónea para impugnar el acto administrativo, "*puesto que el accionante ya agotó las vías judiciales contencioso administrativo*". Inconforme con dicha decisión, Edgar Wilson Flores Gonza interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de 27 de mayo de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia. Respecto de esta decisión, Edgar Wilson Flores Gonza presentó recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 29 de junio de 2021.

4. El 27 de julio de 2021, Edgar Wilson Flores Gonza (en adelante, "el accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de febrero de 2021.

2. Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

[1] En su demanda, el accionante alegó que se vulneró su derecho a la defensa por cuanto no fue notificado con el informe motivado emitido por la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura el 14 de abril de 2016.
[2] El Consejo de la Judicatura consideró que Edgar Wilson Flores Gonza fue responsable de abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos de manera injustificada, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 2 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.
[3] El proceso fue signado con el número 17250-2021-00009.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 27 de julio de 2021, en contra de la decisión de 18 de febrero de 2021, que causó ejecutoría con el auto de 29 de junio de 2021. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante alega la vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.

9. Respecto a la garantía de motivación, señala el accionante que la sentencia carece de estructura sistemática pues en los puntos 3.1 y 4.3 de la sentencia, se dejan advertidos los hechos sobre los que justificó la falta de notificación del informe motivado. En opinión del accionante, la sentencia impugnada sólo indicó que la resolución objeto de la acción de protección se encontraba motivada sin realizar el "*correspondiente análisis de los hechos materia de la acción propuesta y no se pronuncia de manera expresa, clara y coherente sobre la falta de notificación del informe motivado*".

10. Además, el accionante manifiesta que en la sentencia se omite exponer las razones jurídico-constitucionales conforme obliga el precedente 001-16-PJO. También, alega el accionante que existe incoherencia en el fallo impugnado y que este es incomprensible.

11. Respecto a la tutela judicial efectiva, el accionante indica que la sentencia impugnada no tuteló sus derechos pues "*no es efectiva*". El accionante sostiene que en el fallo impugnado se omite exponer las razones sobre la adecuación y eficacia de la acción de protección propuesta.

12. La pretensión del accionante es que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga al Consejo de la Judicatura que: le reincorpore a su cargo de juez, le pida disculpas públicas, y le repare económicamente.

6. Admisibilidad

13. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone en los párrafos siguientes.

15. De conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección presentada debe contener *"un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

16. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

> *18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*
> *18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*
> *18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)*[4].

17. De la revisión de la demanda, este Tribunal observa que el accionante ha limitado su argumentación en torno a una supuesta falta de notificación del informe motivado emitido por la directora provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura. Así, de la demanda no se desprende un argumento claro respecto a cómo se habría producido la violación a los derechos del accionante cometida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. El accionante no ha justificado la relación directa e inmediata, entre la acción judicial y las supuestas vulneraciones.

18. De la revisión de la decisión judicial impugnada, se observa que las alegaciones del accionante en torno a las supuestas vulneraciones sucedidas en el procedimiento administrativo ya fueron analizadas y resueltas[5] por los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. De forma tal que este Tribunal no encuentra que el accionante haya justificado un argumento claro en torno a una violación de derechos por acción u omisión imputable a las autoridades judiciales que emitieron la decisión impugnada.

19. De ahí que este Tribunal de la Sala de Admisión observa que la entidad accionante no ha provisto una justificación jurídica que muestre cómo lo alegado vulnera derechos en la sentencia impugnada. Por consiguiente, este Tribunal considera que en el presente caso no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; incumpliendo con la disposición del artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

20. Además, la acción extraordinaria de protección, conforme dispone el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Del contenido de la demanda no se encuentra que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.

21. Dado que la demanda incumple los requisitos previstos en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[5] Corte Constitucional del Ecuador. Auto del caso No. 2644-19-EP de 22 de octubre de 2019.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

7. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **Nº. 2163-21-EP.**

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2021.09.12 21:48:57 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.09.10 10:42:13 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.09.13 10:45:06 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO**.-

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec